
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de mayo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: José Dolores Rodríguez Jiménez.

Abogado: Dr. Marino Vidal Heredia Sánchez.

Recurrido: Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc.

Abogado: Dr. Rafael Antonio Amparo Venderhorst.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Rodríguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0008143-1, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez # 19, municipio Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata; quien tiene como abogado constituido al Dr. Marino Vidal Heredia Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0008352-8, con estudio profesional *ad hoc* en la av. San Vicente de Paul, esq. calle 4 de Agosto # 70, segundo nivel, edif. Clínica Sagrado Corazón de Jesús, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Monseñor de Meriño # 8, municipio Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata, debidamente representada por su gerente general German Leonicio Robles Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063097-9; quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael Antonio Amparo Venderhorst, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y lectoral núm. 001-0888625-0, con estudio profesional en la av. Charles de Gaulle # 3, Plaza Naylin, Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-14-00001 dictada el 1ro. de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., contra la sentencia civil No. 279/2013, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre de año dos mil trece (2013) por la Cara Civil, comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios, a favor de del señor José Dolores Rodríguez Jiménez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los

preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: La corte, actuando por propia autoridad, contrario impero y por efecto devolutivo, DECLARA buna y valida la demanda en nulidad de embargo y reparación de daños y perjuicios, incoada por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., por ser regular en cuanto a la forma; CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte de la demanda en nulidad de embargo y reparación de daños y perjuicios, incoada por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., en consecuencia: A) ORDENA la nulidad del proceso verbal de embargo ejecutivo trabado por el señor José Dolores Rodríguez Jiménez, en fecha 12 del mes de junio del año 2013, mediante acto No. 66/2013, del ministerial Juan Francisco Pérez de los Santos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; QUINTO; CONDENA a la parte recurrida, señor Jode Dolores Rodríguez Jiménez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts, abogado de la parte recurrete quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 17 de diciembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 8 de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran José Dolores Rodríguez Jiménez, parte recurrente; y como parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrida contra el actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por la parte ahora recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y revocó la sentencia impugnada mediante decisión núm. 545-14-00001, de fecha 1ro. de mayo de 2014, ahora impugnada en casación.

La parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en que los medios de la parte recurrente no son susceptibles de ser tomados en cuenta, toda vez que no han demostrado violación al derecho de defensa aludido. Sin embargo, como se advierte, estos argumentos están más bien orientados al rechazo del recurso, pues no versan sobre un presupuesto de admisibilidad que deba ser observado previo al conocimiento del fondo del recurso, sino que dicho incidente está dirigido precisamente al rechazo, razones por lo que procede desestimar el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 611 y siguientes y 49 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 584, 585, 586 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y de la Ley 241 literal b”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en cuanto al fondo del recurso, esta corte ha podido comprobar que en síntesis el fundamento del recurso de apelación que nos ocupa es que la sentencia recurrida deberá ser revocada ya que la misma rechaza la nulidad de un embargo que fue practicado existiendo ya otro embargo en franca violación a lo establecido por el artículo 611 del Código de Procedimiento Civil; que se ha podido comprobar que la parte recurrente, Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, en fecha 24 del mes de abril del año 2013, trabó medidas conservatorias sobre el vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, modelo nativa K97WGRHFL, año 2006, color blanco, matrícula No. 185341, de fecha 8 de enero de 2007, propiedad del señor Pablo Mercedes Medina, en virtud del pagare notarial No. 043/2013 suscrito en fecha 15 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Kery, abogado notario de los del número de Sabana Grande de Boya, mediante el Acto No. 95/2013 del ministerial Pedro Alberto Trinidad Castillo y que no obstante haberse practicado este embargo conservatorio, más tarde en fecha 12 del mes de junio del año 2013, mediante Acto No. 66/2013 del ministerial Juan Francisco Pérez de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, el señor José Dolores Rodríguez Jiménez realizó proceso verbal de embargo ejecutivo sobre el mismo bien, en virtud de la deuda contenida en el acto marcado con el No. 278/2011 de fecha 1 de agosto de 2011, instrumentado por ante el Dr. José Ramón Lorenzo Álvarez, abogado notario de los del número de Sabana Grande Boya, quedando fijada en esta ocasión la venta en pública subasta para el día 25 del mes de junio del año 2013, venta que fuera suspendida por el juez de los referimientos el 24 del mes de junio del año 2013; la existencia de un embargo sobre otro embargo mediante la presentación por parte de los instanciados de los actos de alguacil mediante los cuales fueron practicados los mismos, procediendo aun así a establecer que ello no constituye una falta y que dicho embargo fue practicado de acuerdo a las normas vigentes en nuestro ordenamiento, sin prestar atención a que lo establecido en el artículo 611 del Código Civil dominicano, que expresa: (...) que en consecuencia, al fallar la juez a qua como lo hizo la misma realiza mala interpretación de los hechos de la causa e incorrecta aplicación del derecho, incurriendo en su sentencia en los vicios de falta de motivos y de base legal, por lo que procede acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia apelada (...)”.

La parte recurrente en su segundo medio de casación alega, en síntesis, que la corte *a qua* realizó una errónea interpretación de las disposiciones del art. 611 del Código de Procedimiento Civil, pues el embargo trabado por la parte ahora recurrida se trató de una medida conservatoria, cuyo acto contiene varias irregularidades de fondo que provocan su nulidad; que no se advierte que se haya demandado la validez del referido embargo conservatorio.

Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., embargó un vehículo de motor que ya había sido embargado, por lo que un nuevo embargo violentaría lo que establece el art. 611 del Código de Procedimiento Civil.

De la documentación que forma el presente expediente de casación y de la motivación de la sentencia impugnada se desprende que en la especie se suscita un conflicto entre dos embargos, uno conservatorio y otro ejecutivo, trabados en fechas diferentes por dos acreedores distintos sobre un mismo bien mueble (vehículo de motor) propiedad de su deudor común Pablo Mercedes Medina. El primer embargo ha sido practicado de manera conservatoria por la parte ahora recurrida mediante acto de alguacil núm. 85/2013 de fecha 24 de abril de 2013. El segundo embargo fue trabado ejecutivamente por la parte ahora recurrente mediante proceso verbal contenido en el acto de alguacil núm. 66/2013, de fecha 12 de junio de 2013, quedando fijada la venta en pública subasta para el 25 de junio de 2013.

En ocasión de la concurrencia de ambos embargos, el primer embargante Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., demandó —entre otras cosas— la nulidad del embargo ejecutivo trabado en segundo lugar por el hoy recurrente José Dolores Rodríguez Jiménez, cuya nulidad fue rechazada por el juez de primer grado, pero la corte *a qua* revocó la decisión de este y decretó la nulidad del embargo ejecutivo bajo el fundamento de que el mismo fue trabado en violación del art. 611

del Código de Procedimiento Civil.

El art. 611 <<https://do.vlex.com/vid/codigo-procedimiento-civil-728039785>> del Código de Procedimiento Civil <<https://do.vlex.com/vid/codigo-procedimiento-civil-728039785>>, cuya transgresión se imputa a la decisión de la alzada, prevé lo siguiente: *“El alguacil que, presentándose a embargar, encontrare embargo hecho y un depositario establecido, no podrá embargar nuevamente; pero sí podrá proceder a la comprobación de los muebles y efectos comprendidos en el acta del embargo; acta que el depositario estará obligado a presentarle; embargará los efectos omitidos e intimará al primer ejecutante para la venta de todo en la octava; el acta de comprobación producirá los mismos efectos que la oposición, en la distribución del producido de la venta”*.

El principio *“embargo sobre embargo no vale”* establece que la existencia de un precedente embargo constituye, en principio, un obstáculo para trabar subsecuentes embargos sobre los mismos bienes. Este principio se encuentra previsto en el Código de Procedimiento Civil, en materia de embargo conservatorio en el art. 58 y en materia de embargo ejecutivo en el art. 611. Por su parte, el art. 680 del mismo código, ante un precedente embargo inmobiliario, no impide un siguiente embargo, sino la inscripción o la transcripción de un nuevo embargo ante el conservador de hipoteca o el registrador de títulos, según sea el caso.

El art. 611 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito, cuya interpretación errónea endosa el recurrente a la corte *a qua*, aplica a la hipótesis en que el primer embargo es ejecutivo y el nuevo embargo es de igual naturaleza. De ahí que dicha disposición mande al nuevo embargante a intimar al primer ejecutante *para la venta de todo en la octava*, es decir está bajo el supuesto de que el primer embargante está en condiciones de proceder a la venta en pública subasta, lo cual no puede hacer quien embarga conservatoriamente. En consecuencia, el art. 611 no es aplicable cuando el primer embargo se trata de un embargo conservatorio, toda vez que para que este último embargo pueda ser ejecutado debe ser objeto de validación y consiguiente conversión en embargo ejecutivo por parte del tribunal de primera instancia, por tanto, en tales condiciones no tiene la capacidad procesal para ser un obstáculo para trabar un embargo ejecutivo posterior sobre los mismos bienes muebles embargados conservatoriamente.

En la especie, según se advierte, si bien la parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., inició un proceso de embargo conservatorio mobiliario contra su deudor Pablo Mercedes Medina, no consta que dicha medida haya sido validada y convertida en embargo ejecutivo al momento del ahora recurrente José Dolores Rodríguez Jiménez trabar su embargo ejecutivo, por lo que, frente a este último embargo la primera medida mantiene un carácter eminentemente provisional, sin constituir un obstáculo para su validez, aun se hubiera establecido un depositario de los bienes embargados conservatoriamente. En tales circunstancias, al haber la corte *a qua* declarado la nulidad del embargo ejecutivo trabado por la parte ahora recurrente en razón de la existencia de un precedente embargo conservatorio que no había sido validado, incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que procede acoger el medio examinado y por vía de consecuencia casar sin envío la sentencia impugnada, por no quedar nada por juzgar, sin necesidad de valorar los demás medios de casación.

Al tenor del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, siempre que el envío carezca de objeto al no quedar nada por juzgar ante los jueces del fondo. La casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta Corte de Casación, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado art. 20. Cuando, como en la especie, esta corte juzga en el sentido en que decidió en su dispositivo el juez de primer grado, la casación puede tener lugar sin envío, quedando por vía de consecuencia consolidada la situación consagrada por el primer juez.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación

será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 58, 611 y 680 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA CON SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia civil núm. 545-14-00001, dictada el 1ro. de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Marino Vidal Heredia Sánchez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici